

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Ernesto Delgado Brenes.

Abogados: Licda. Yasmely Infante y Lic. Roberto Quiroz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ernesto Delgado Brenes, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0534579-7, domiciliado y residente en el bloque 18, núm. 31, sector El Cacique, Costa Brava, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yasmely Infante, por sí y por el Lcdo. Roberto Quiroz, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Francisco Ernesto Delgado Brenes, parte recurrente en el presente proceso;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en representación de Francisco Ernesto Delgado Brenes, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 001-022-2020-SRES-00195 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2020, mediante la cual fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Francisco Ernesto Delgado Brenes, y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de abril de 2020, dicha audiencia no pudo ser realizada por razones atendibles; que en virtud al auto núm. 001-022-2020-SAUT-000131 del

14 de agosto de 2020 fue reprogramado el conocimiento de la misma, por lo que fue fijada una audiencia pública virtual para el día 2 de septiembre de 2020, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 303, 331 y 345 del Código Penal Dominicano, 396 literales a, b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, artículos 7 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 062-SAPR-2018-00198 del 8 de agosto de 2018 acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Francisco Ernesto Brenes Delgado o Frank Brenes, investigado por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 303, 331 y 345 del Código Penal Dominicano, modificada por la Ley 24-97 sobre violencia intrafamiliar, artículo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de la menor S.M.F.A., representada por sus padres los señores Huguette Álvarez Bisonó y Juan Fernández Almonte;

b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que pronunció la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00062 del 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Francisco Ernesto Brenes Delgado o Frank Brenes, de generales que constan culpable del crimen de sustracción de menores por seducción y posesión de sustancias controladas, en perjuicio de la adolescente S.M.F.A., de dieciséis (16) años de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 355, 7 y 75 párrafo II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión prisión; SEGUNDO: Exime al imputado Francisco Ernesto Brenes Delgado o Frank Brenes, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la defensa pública; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de

San Cristóbal, a los fines correspondientes;

c) que no conforme con la indicada decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, así como el imputado Francisco Ernesto Brenes Delgado o Frank Brenes, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció el 10 de octubre de 2019 la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00161, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado, Francisco Ernesto Delgado Brenes o Frank Brenes, debidamente representado por su abogado el Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, abogado adscrito a la Oficina de la Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00062, de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Acoge parcialmente con lugar, el recurso interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Catalina Bueno Patiño, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00062, de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, la Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica en cuanto a la pena el ordinal primero de la sentencia de marras, la cual rezará de la siguiente manera: Primero: Declara al imputado Francisco Ernesto Brenes Delgado o Frank Brenes, de generales que constan, culpable del crimen de violación sexual y posesión de sustancias controladas, en perjuicio de la adolescente S.M.F.A., de dieciséis (16) años de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 303, 331 y 345 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y artículos 7 y 75 párrafo II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00); TERCERO: Exime al imputado Francisco Ernesto Brenes Delgado o Frank Brenes, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por este haber sido asistido por un Defensor Público; CUARTO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal, a los fines correspondientes; QUINTO: Confirma en cuanto a las demás partes de la decisión recurrida; SEXTO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; SÉPTIMO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso;

Considerando, que el recurrente Francisco Ernesto Delgado Brenes en su recurso propone como motivo de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a los principios rectores del

proceso penal, y en cuanto a la argumentación y motivación de la sentencia artículo 3 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación propuesto, la parte recurrente en esencia sostiene que:

La Corte de Apelación ha incurrido en el error de celebrar un juicio sin cumplir con los principios del debido proceso, a decir: En cuanto al principio de concentración, debemos tomar en cuenta que a la corte solo se le presentaron dos recursos, el del Ministerio Público, que sin más explicaciones fundamentaba su deseo de recurrir por no estar conforme con la decisión, sin embargo, no apoderó a la corte de los elementos de prueba que se tomaron en cuenta en primera instancia y dieron al traste con una pena de cinco (5) años. En cuanto al principio de contradicción, que en el afán de la Corte querer condenar a una pena mayor no permitió que existiera una real contradicción de los elementos de prueba, pues solo sustenta su decisión en decir que el tribunal de primera instancia no evaluó la calificación jurídica que se había dado en el auto de apertura a juicio nada más incierto que esto pues evidente que la Corte no revisó la sentencia de primera instancia, en la que el tribunal hizo una evaluación de la tipicidad y analizó todos los tipos penales de la acusación y la apertura a juicio. El tribunal tergiversó el criterio de la sana crítica razonable y que se limitó a corroborar la acusación del Ministerio Público, sin recolectar pruebas escogió única y exclusivamente la íntima convicción. Amén de que en el proceso no existen elementos de pruebas que puedan comprometer la responsabilidad penal del hoy recurrente. La Corte de Apelación no sometió al contradictorio los elementos de prueba, por lo que no podía asumir un aumento de pena;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a qua sin una nueva valoración de las pruebas y fundamentada en el recurso del Ministerio Público, aumentó la pena que le había sido impuesta por el tribunal de juicio, sin la aplicación de la sana crítica, basándose en la íntima convicción;

Considerando, que en cuanto a que el Ministerio Público no apoderó a la Corte a qua de las pruebas que fueron ofertadas al tribunal de juicio, es preciso indicar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o que sí se incurrió en algún vicio, tal como sucede en el caso que nos ocupa, en el cual la Corte haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Penal, procedió a variar la decisión recurrida;

Considerando, que en cuanto a la violación por parte de la Corte a qua de los principios rectores del debido proceso, para fallar como lo hizo, la Alzada falló de la siguiente manera:

Esta Corte, luego de analizados los recursos interpuestos y el escrutinio de la glosa procesal, señala que las reglas propias de los principios previamente establecidos en el caso de la especie fueron observados fielmente por esta Corte, toda vez que para que exista contradicción en un proceso, no solamente se hace necesaria la discusión sobre cada uno de puntos planteados de la litis entre los adversarios, sino que, de igual manera esta se configura desde el momento mismo en el cual cualquiera de las partes haya dado aquiescencia a los alegatos planteados por la otra y

haya tenido la oportunidad de contradecirlos, de lo que se puede colegir que desde el mismo momento en el cual la parte hoy recurrente le fuese notificada el acta de acusación, incoada por el Ministerio Público del caso que ocupa la atención de esta Corte, este tuvo conocimiento de causa, teniendo incluso la oportunidad de presentar todas y cada una de las pruebas en las cuales pudo haber sustentado sus medios de defensa, de igual manera el tribunal de primer grado celebró la vista de la audiencia a puertas abiertas, en donde fueron sometidas y ventiladas las pruebas aportadas al proceso por medios lícitos, siguiendo todos y cada uno de los cánones previamente establecidos por la nueva normativa procesal vigente para su validez y legalidad, en donde establecidos por el legislador, sin violentar las reglas propias del debido proceso de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados, por lo que el tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos poseen, estableciendo de esta manera una sana crítica, la cual fuese presentada por medio de su sentencia, leída de forma íntegra dentro los plazos legales previamente, en ese mismo orden de ideas y en base a todo lo anteriormente expuesto, este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio planteado por los hoy recurrentes en sus recursos, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos;

Considerando, que de lo precedentemente expuesto se colige que contrario a lo alegado por el recurrente, en el presente proceso se dio fiel cumplimiento a las reglas del juicio y con ello a los principios rectores del debido proceso consagrado en nuestra Constitución, por lo que este argumento del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que para fallar como lo hizo, y proceder a la modificación de la decisión recurrida, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente:

15.- Después del análisis de la intrínquilis del proceso que nos ocupa, esta Sala de la Corte, al encontrarse sujeta al ámbito del recurso, advierte que le ha causado sorpresa, que el tribunal a quo haya fundamentado su decisión en violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano, el cual establece que todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o cuidadores a una joven menor de dieciocho años, por cualquier otro medio que no sea los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, cuando este fue apoderado por el Auto de Apertura a Juicio en base a la violación por los artículos 303, 331 y 345 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y artículo 7 y 75 párrafo II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al entender esta Alzada que antes de variar dicha calificación jurídica el tribunal a-quo debió externar las razones donde entendía que no se encontraban los elementos constitutivos de los artículos señalados por el auto de apertura a juicio señalado, donde la sentencia no ha motivado específicamente en que se basó para tal variación. 16.- Así las cosas, advertimos que el tribunal a-quo al declarar la culpabilidad del encartado por el artículo precedentemente descrito, no percibió que la menor de edad, de acuerdo a las pruebas presentadas por el acusador y que las mismas fueron valoradas, las que determinaron que la víctima menor de edad, había sido drogada, para después violarla sexualmente, inobservado además que esta se encontraba en un estado de vulnerabilidad, en esas atenciones se procede a continuar con la calificación jurídica establecida

por el Auto de Apertura a Juicio que apoderó, es decir los artículos 303, 331 y 345 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y artículo 7 y 75 párrafo II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Que esta Sala de la Corte, ha establecido como hechos no controvertidos, mediante el estudio y análisis las pruebas aportadas por el acusador público, en las que está la entrevista a la víctima menor de edad, mediante la Cámara Gesell, que el imputado Francisco Ernesto Delgado Brenes, también conocido como Frank Brenes, la penetró sexualmente, estando la adolescente bajo los efectos de sustancias controladas, suministradas por el imputado, con el objetivo de violarla sexualmente, situación que resulta penado por las normas legales vigentes, por haberse logrado su cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, siendo las penas a imponer por tan grave y atroz crimen con reclusión de diez a veinte años y multa de doscientos mil cuando haya sido cometida en perjuicio contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de una arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Tal como ha ocurrido en la especie.

18.-Es de suma importancia para esta Alzada destacar, que la República Dominicana ha posicionado en rango Constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño, al esta enfatizar que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, y se subrayan aquellos derechos que se desprenden de su especial condición de seres humanos que, por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, requieren de protección especial, lo que para esta Sala de la Corte no observó el Tribunal a quo, al fallar como lo hizo, estableciendo una pena de cinco (05) años de reclusión, al haber sido declarado erróneamente culpable por violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano y los artículos 7 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, cuando el hecho cometido por el imputado Francisco Ernesto Brenes Delgado, también conocido como Frank Brenes, resultó ser un de las peores formas de violencia que sufre un menor de edad, dado como consecuencia un daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral, así establecido por el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, Ley 136-03, donde debió ser condenado de acuerdo los artículos debidamente señalados con anterioridad es decir los artículos 303, 331 y 345 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y artículo 7 y 75 párrafo II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

19.- Nuestra legislación ha destacado, que el abuso sexual producido contra un niño, niña y adolescente, como ocurre con el caso que ocupa la atención de esta Corte, es una de las peores formas de violencia. Las víctimas sufren un daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral. Se daña su derecho a la integridad, la intimidad, la privacidad y, principalmente, se vulnera el derecho a no ser expuesto a ningún tipo de violencia, abuso, explotación o malos tratos. Estos derechos se encuentran protegidos a nivel internacional por la Convención sobre los Derechos del Niño, a nivel nacional, en diversas normas, entre las que se destaca el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03.

20.-Esta Sala de la Corte, estima que el tribunal a-quo no observó que la víctima por su condición de adolescente, su naturaleza es vulnerable, porque al no contar con autonomía

tienen una posición de desventaja para poder hacer efectivos sus derechos y libertades. La autonomía es algo que van adquiriendo progresivamente a medida que crecen y se socializan. A veces, este proceso no se logra de manera apropiada por un conjunto de condiciones sociales, culturales y económicas que les impiden disfrutar de los derechos;

Considerando, que a partir de la lectura de la transcripción anterior se colige que en el caso de la especie, quedaron debidamente establecidos los motivos por los cuales ha mediado la modificación de la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo, advirtiendo esta Segunda Sala que el razonamiento esbozado por la Corte a qua posee la suficiente carga argumentativa como para justificar lo plasmado en su dispositivo. De igual forma, se estima pertinente señalar el hecho de que dicha modificación no fue el resultado de un cambio a la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público a los hechos, y por lo cual fue sometido el imputado, sino más bien una enmienda por parte de la Corte de Apelación al yerro en el que incurrió el tribunal de primer grado en su aplicación de la norma;

Considerando, que es preciso indicar que, en cuanto a la variación de la calificación, el Código Procesal Penal en su artículo 321, dispone que: “Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”;

Considerando, que lo antes expuesto implica que en todo momento el imputado se ha defendido de los mismos hechos, subsumidos en los mismos tipos penales por los cuales resultó ser sancionado, a pesar de que en el caso, y en virtud de las disposiciones del artículo 321 de nuestro Código Procesal Penal, la Corte a qua pudo haber dado a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, en vista de que el accionar del imputado se enmarca en el tipo penal de violación sexual, configurado por el legislador en los artículos 303, 331 y 345 de nuestro Código Penal;

Considerando, que en cuanto a la presunción de inocencia y la pena a imponer, para fallar como lo hizo, la Corte a qua, dio por establecido, lo siguiente:

Todo lo anterior pone de manifiesto, que ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, así las cosas, esta alzada impondrá una pena ajustada al marco legal que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, responsabilidad sostenida en las pruebas presentadas, ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma... Para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. 31.-En referencia al principio de proporcionalidad de la pena, en la obra citada al pie de página, se consigna: (...) que ésta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular;

Considerando, que en la especie, se trata de una violación sexual contra una adolescente, habiéndole suministrado sustancias controladas (droga), lo cual aumentó el estado de

vulnerabilidad que por el sólo hecho de ser menor poseía;

Considerando, que en cuanto a la vulnerabilidad como una agravante, se ha pronunciado el Tribunal Supremo de España, mediante Sentencia núm. 344/2019, del 4 de julio de 2019, expresando: “El concepto de “vulnerabilidad” equivale a la facilidad con que alguien puede ser atacado y lesionado, por ausencia de recursos y medios para decidir libremente y oponerse, supone una manifiesta desventaja e imposibilidad de hacer frente al agresor. El concepto de “situación” debe ser interpretado en clave delimitadora con parámetros de equivalencia a las conductas típicas encajables en la idea de vulnerabilidad (edad y enfermedad); bien entendido que la vulnerabilidad es una situación o estado de la víctima independiente de los actos de violencia o intimidación aplicados por el sujeto activo en el momento de cometer la infracción (SSTS 1458/2002, de 17 de septiembre y 754/2012, de 11 de octubre, con cita de otras)”;

Considerando, que para la imposición de la pena se debe aplicar el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone: “Art. 339.- Criterios para la determinación de la pena. El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”;

Considerando, que la pena se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad de retribución y protección, por lo que además de ser justa, reformadora y edificante, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por consiguiente, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social;

Considerando, que en la especie, debido a la gravedad de los hechos cometidos (violación sexual contra una adolescente), las circunstancias (uso de drogas como medio de control de la víctima), las condiciones de la víctima (adolescente en estado de vulnerabilidad excesiva por su estado al momento de la violación), el daño generado a la víctima, la familia y la sociedad en general, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta por la Corte a qua al imputado Francisco Ernesto Delgado Brenes, es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, máxime cuando ha sido jurisprudencia constante que: “Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas...” ; por lo que este argumento también carece de fundamento y procede rechazarlo conjuntamente con el único medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código



Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Ernesto Delgado Brenes, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)